CAUSA XL

La Municipalidad de la Capital contra doña Isabel A. de Elortondo, sobre espropiacion; por inconstitucionalidad de la ley de 31 de Octubre de 1884.

Sumario.—La ley del Congreso, de 31 de Octubre de 1884, autorizando, desde la plaza de Mayo hasta la calle de Entre Rios, la apertura de una avenida de treinta metros de ancho, en las manzanas comprendidas entre las calles Rivadavia y Victoria, es inconstitucional en la parte en que autoriza la espropiacion de las fincas y terrenos afectados por la apertura de dicha avenida, escediendo del ancho destinado á la misma.

Caso.—En cumplimiento de la ley de 31 de Octubre de 1884, sobre apertura de la avenida de Mayo entre las calles Rivadavia y Victoria, el Procurador Municipal pidió la espropiacion de la casa calle del Perú Nos 14, 16 y 18 perteneciente á la Sra. Da Isabel A. de Elortondo.

La propietaria opuso que solamente estaba obligada á vender la parte de su finca necesaria para la apertura de la avenida, y no toda la finca, ó la parte de ella que escedía de la línea de los 30 metros destinados á la avenida.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 14 de 1888.

Vistos los presentes autos traidos á la decision de esta Suprema Corte de Justicia por apelacion de la sentencia del Juez Federal de la capital, corriente á foja ochenta y una vuelta, en que se declara por aplicacion de la ley del Congreso de treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, su eta á espropiacion la totalidad de la finca calle Perú números catorce, dieciseis y dieciocho, de propiedad de doña Isabel A. de Elortondo, á los efectos de la Avenida que se autoriza abrir por los artículos cuarto y quinto de dicha ley, cuyo tenor literal es como sigue :

« *Artículo cuarto.* — Autorízase igualmente la apertura de una avenida de treinta metros de ancho por lo menos, que partiendo de la plaza de Mayo, divida por mitad las manzanas comprendidas entre las calles Rivadavia y Victoria y termine en la de Entre-Rios. »

« *Artículo quinto.* — A los efectos del artículo anterior, se declara de utilidad pública y se autoriza la espropiacion de las fincas y terrenos que resulten afectados por la apertura de la espresada Avenida. »

Y considerando : *Primero* : Que como lo establece la sentencia apelada y el señor Procurador General en su dictámen de foja ciento dos, y resulta además de la discusion y testo de la

ley citada, ella evidentemente comprende en la autorizacion que contienen los artículos transcritos, el derecho á espropiar no solo el trayecto necesario á la Avenida á que dichos artículos aluden, sinó tambien la totalidad de los inmuebles situados á uno y otro lado de dicha vía, que en cualquiera estension resulten afectados por la misma.

Segundo: Que sentado este antecedente, y no habiendo los interesados puesto en duda la utilidad pública de la obra en sí, en lo que á la Avenida proyectada respecta, ni denegado la constitucionalidad de la ley sobre tal punto, la sola cuestion que surje á la consideracion de esta Corte, es la de la regularidad y validez de dicha ley, en lo que atañe á la espropiacion de las fracciones situadas fuera de aquella vía y á uno y otro costado de ella.

Tercero: Que á este respecto es desde luego de observar que la Constitucion sienta como un principio absoluto, la inviolabilidad de la propiedad privada, declarando precisamente con referencia á los poderes públicos, y para mejor ampararla contra toda posible agresion ú ocupacion ilegítima de parte de estos, que nadie podrá ser privado de ella, sinó en virtud de sentencia fundada en ley.

Cuarto: Que no es sinó escepcionalmente, y sin entender derogar aquel gran principio, que la Constitucion acuerda al Estado ó á sus representantes legítimos el derecho de ocupar los bienes privados por vía de espropiacion para objetos ó propósitos públicos ó por causa de utilidad pública.

Quinto: Que siendo tal la regla y no pudiendo el Congreso derogarla, restringirla ni alterarla en la esencia, con arreglo al artículo veintiocho de la Constitucion, que así lo estatuye esplícitamente, prescribiendo que: « Los principios, garantías y derechos reconocidos en sus anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio », la atribucion deferida á aquel cuerpo por el artículo diez y siete para

calificar la utilidad pública y definir los casos dé expropiacion por razon de ella, no puede entenderse ilimitada ni con un alcance tal que lo autorice á disponer arbitrariamente de la propiedad de una persona para darla á otra, ni á incorporarla tampoco, aún abonando el justo valor que pueda tener ella, al dominio público, fuera de los casos y de las formas estrictamente fijadas por la letra de la Constitucion ó por los principios fundamentales sobre que ella reposa.

Sesto: Que la teoría fundamental del derecho de espropiacion por utilidad pública, tal como ha sido incorporado en la Constitucion y tal como lo admite la legislacion en general de los países libres, es otra además, y no se estiende á nada más que á autorizar la ocupacion de aquella parte de la propiedad privada que sea indispensable á la ejecucion de la obra ó propósito público de que se trate, no pudiendo ir nunca más allá, ni cumplirse en consecuencia, respecto de bienes que no sean necesarios á aquellos fines.

Sétimo: Que es de la misma nocion, que tampoco puede verificarse con propósitos meramente de especulacion ó á objeto solo de aumentar las rentas públicas, ó sea en razon, no de una utilidad pública general ó comunal en el sentido legaly propio de la palabra, sinó de una utilidad pecuniaria y puramente privada del Estado ó de sus corporaciones, ni llevarse á cabo aún cuando la obra sea útil y conveniente á los intereses sociales, si puede ejecutarse aquella, ó es dado atender á estos, sin recurrir á la espropiacion ó por otros medios que esta.

Octavo: Que estas limitaciones, sinó esplícitas en la Constitucion, surjen á la par que de los principios fundamentales que ella consagra, de la naturaleza misma del derecho de espropiacion, el cual no tiene otra base ni otro fundamento, que las necesidades ó conveniencias sociales, y no puede por lo tanto, estenderse más allá que lo que estos fines supremos puedan reclamar, ni aplicarse de consiguiente, á bienes que el uso, el

propósito ó la obra pública tenida en vista, no requieran como indispensable, ni á título simplemente del mayor valor resultante de una mejora pública cualquiera, en favor de las propiedades adyacentes, cuya compensacion tiene su forma especial y distinta por la Constitucion y por la práctica de todos los países libres, á saber: la cotizacion ó contribucion en dinero, proporcional y equitativa al beneficio recibido.

Noveno: Que tal es tambien la nocion aceptada por el Congreso en la ley general de espropiacion de trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, al prescribir que si los bienes expropiados para ejecutar obras de utilidad nacional, no reciben este destino, puedan ser retraidos por su anterior propietario en el estado en que los enagenó y por el precio ó indemnizacion que recibió, haciendo así de la afectacion ó aplicacion á un uso público de los bienes espropiados, la condicion absoluta del derecho de espropiacion.

Décimo: Que si así no fuese, y debiese entenderse permitido y lícito á los poderes públicos, so color de utilidad comun, invadir la propiedad privada más allá de lo estrictamente necesario al interés general y despojar al ciudadano de lo suyo, sustituyéndose á él en el uso y goce de sus bienes ya para someterlos á una esplotacion más provechosa á los intereses fiscales, ya simplemente para lucrar, vendiéndolos á terceros, con la diferencia entre el precio de compra y el de venta de los mismos, desaparecería á la vez que todo límite al derecho, aunque legítimo, exhorbitante de espropiacion, la garantía única contra el abuso posible de tal derecho.

Undécimo: Que con tal sistema, en efecto, para ejecutar obras de utilidad pública en un estremo de la República, por ejemplo, sería permitido espropiar bienes en el otro, y atacar arbitraria é indistintamente en todos los puntos del país el sagrado de la propiedad, pues que haciendo basar el derecho de espropiacion no en la afectacion ó aplicacion material de los bienes

privados á servicios ú obras dadas de utilidad nacional, sino en la mayor ó menor conveniencia pecuniaria de ello ó en la designacion discrecional y arbitraria del Poder Legislativo al respecto, no habría razon para distinguir entre las propiedades adyacentes ó más ó menos próximas á las obras y las situadas en los puntos más remotos de las mismas, pudiendo todas ser agredidas por igual, siempre que así se entendiese convenir á los intereses fiscales ó fuese ello de la voluntad de aquel cuerpo.

Duodécimo: Que tal doctrina importaría además, no solo desnaturalizar el derecho de espropiacion, haciendo de él, en oposicion á los fines con que la Constitucion lo consagra, una fuente ordinaria de recursos y un medio financiero inusitado y anormal, sinó tambien cambiar las reglas asignadas por la Constitucion y las leyes para la formacion del tesoro público, confundiendo todas las nociones legales y sustituyendo el ejercicio de tal derecho al poder ordinario de impuesto y de contribucion.

Décimo tercero: Que no es tal sin embargo, la nocion de la Constitucion, ni puede admitirse en el terreno de la razón y de la equidad que lo sea, porque ello constituiría en realidad, un verdadero socialismo de Estado en que este último sería todo y el ciudadano nada.

Décimo cuarto: Que haciendo aplicacion práctica de estos principios á la ley de mil ochocientos ochenta y cuatro, debe reputarse por tanto, que ella, en cuanto autoriza no solo la espropiacion de los terrenos necesarios á la apertura de la vía pública á que alude su testo, sinó tambien la de las fracciones situadas á uno y otro lado de la misma, que ni son necesarias ni reclama absolutamente la ejecucion de la obra, no es conforme á las limitaciones impuestas por la Constitucion al ejercicio del derecho de espropiacion, las cuales forman ó constituyen la manera de ser y la naturaleza propia de aquel derecho.

Décimo quinto: Que debe decidirse otro tanto, del punto de vista de los propósitos de dicha ley, que, evidentemente, no

tiene en cuanto á la espropiacion de las fracciones enunciadas, otro fin que el usufructo de las ganancias resultantes de su enagenacion, obligando al propietario á desprenderse de ellas, simplemente para que la Municipalidad las negocie.

Décimo sesto : Que así resulta con toda evidencia, de los antecedentes con que el proyecto de esa ley fué originariamente elevado por la Intendencia Municipal al Poder Ejecutivo de la Nacion; de la esposicion de los motivos con que el mismo fué apoyado y prestigiado por la Comision respectiva, al tiempo de su discusion en la Honorable Cámara de Diputados; de las opiniones de los miembros de dicha Cámara que lo impugnaron en su seno; y finalmente, de la resolucion municipal de siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco é informe que la precede, en que se alude á la conveniencia de fijar y se fija en treinta y dos metros, el ancho de la Avenida en cuestion, entre otras razones, porque asi podría espropiarse mayor número de fincas y el resultado de la operacion ser más ventajoso á los intereses pecuniarios comprometidos en el caso.

Décimo sétimo: Que para la mayor autoridad de las anteriores correlaciones, conviene recordar que ellas tienen en su apoyo tanto la doctrina de los espositores, como la sancion de la jurisprudencia de las Cortes Americanas de Justicia, que basadas en el derecho federal Americano, que es nuestro propio derecho constitucional, tiene importancia decisiva entre nosotros.

Décimo octavo: Que importa mencionar desde luego, por su analogía con el caso actual, entre otras, la decision de la Corte Suprema del Estado de Nueva York en el caso de una ley de dicho Estado, autorizando la apertura de una calle en la ciudad de Albany y facultando á tal fin, la espropiacion no solo de lo estrictamente necesario á dicha calle, sinó de las porciones restantes de las propiedades que resultasen afectadas por ella, para ser vendidas ó incorporadas en especie, al dominio municipal,

segun posteriormente se resolviese, caso en el cual, aquel Supremo Tribunal, decidiendo *in terminis* la cuestion pendiente ante esta Corte se expresó así:

« Si esta sancion pudiese ser entendida en el sentido solo de habilitar á la Corporacion á apoderarse de las propiedades privadas con el consentimiento de sus dueños, no sería ella sin duda objetable, pero si se ha de estar á sus términos literales, los agentes locales pueden, aún rehusándolo aquellos, espropiar el todo de los lotes, no obstante que solo una parte de estos sea requerida para la obra decretada, y de este punto de vista, necesario es reconocer, la legislatura asume un poder, que con todo respeto por aquel cuerpo, no posee ella.

« Declarando la Constitucion que la propiedad privada podrá ser tomada para usos públicos, implícitamente declara que no podrá serlo para usos privados: lo contrario sería violatorio del derecho natural, y aún cuando no lo fuese de la letra de la Constitucion, lo sería evidentemente de su espíritu, y no podría ser sostenido como válido.

«Supóngase el caso en que solo unos pocos piés, algunas pulgadas aún, fuesen únicamente necesarias del estremo de una propiedad para abrir una calle, y que una valiosa construccion existiese en el otro estremo. ¿Podría pretenderse que existe derecho para espropiar el todo de esa propiedad, consienta ó no en ello su dueño? La poca ó mucha estension del sobrante no puede modificar los principios ni influir en la solucion legal, y la Legislatura debe ser reputada tan incompetente para disponer de unos pocos piés, como para hacerlo de muchos acres de la propiedad privada en un tal caso.» (Matter of Albany Street, 11 Wend 151).

Décimo noveno: Que en el mismo sentido y no menos importantes que el anterior, son los casos de Duun v. City Council, Harper 129; Cooper v. Williams, 5 Ohio 392, y Buckingham v. Smith, 10 Ohio 288, en el último, de los cuales especial-

mente, se declaró que la propiedad individual no podía ser tomada por los poderes públicos bajo el poder de dominio eminente con el único propósito de aumentar las rentas del Estado, y que en consecuencia, en la espropiacion de una corriente de agua para facilitar la apertura de un canal de navegacion, no podía tomarse nada que no fuera estrictamente necesario á dicho canal, con mira de crear una renta por médio de la venta ó el arriendo del uso del agua, terminando el Tribunal con estos conceptos que por su pertinencia importa transcribir:

«No conocemos ejemplo de que la propiedad particular haya sido tomada por la autoridad del Estado, simplemente con el propósito de fomentar la renta, vendiendo ó disponiendo de otra manera análoga de aquella, y si tal poder existiese, sería á la verdad destructivo del derecho individual, teniendo por efecto inmediato, aniquilar todas sus garantías y suprimir las naturales distinciones entre *lo mio y lo tuyo*, á voluntad del Estado.»

Vigésimo: Que acorde con estos principios de sancion general, entre otros espositores, Cooley, en su tratado *Limitaciones Constitucionales*, que tiene por objeto determinar las restricciones impuestas por la Constitucion á la accion de los poderes públicos, condensando las opiniones de los autores y los principios reconocidos y aceptados en la jurisprudencia á este respecto, agrega en términos no menos claros y concluyentes:

«La espropiacion debe ser siempre limitada á la necesidad del caso, y por consiguiente, nada más puede ser espropiado que lo que se juzgue necesario al uso especial para el que la espropiacion ha sido autorizada. Cuando solo una parte de los terrenos de un particular, es requerida por las necesidades públicas; la espropiacion de esta parte no justificará la del todo, aún cuando se acuerde debida compensacion por ella, y desde el momento en que se estienda más allá de la porcion requerida por la necesidad del caso, cesará de ser justificada ante los princi-

pios que rigen el ejercicio del derecho de dominio eminente.» (5ª edicion, páginas 670 á 691).

Vigésimo primero: Que á esta opinion que es tambien la de Story, *On the Constitution*, 2, nº 1956 y de Redfield, *On the Law of Railways*, 1, p. 218, nota 4ª, puede especialmente añadírse la de Sedgwick *Statutory and Constitutional Law*, p. 451, el cual dice:

«La expropiacion de la propiedad privada para objetos privados, es un mero abuso de los poderes de legislacion. Una resolucion dictada con tales propósitos, no tiene el carácter de una ley y está prohibida por las ideas generales que definen y limitan las funciones de la legislatura. Un estatuto que autoriza el traspaso de la propiedad de uno á otro, sin el consentimiento del propietario, es inconstitucional y prohibido, aunque se dé una compensacion. Así, una Municipalidad no puede, con el objeto de hacer una calle, tomar el todo de un lote, si solamente es indispensable una parte, y la ley debe ser interpretada como si requiriese el consentimiento del propietario respecto á la parte actualmente no necesitada, pues de otro modo, es inconstitucional y prohibida.»

Vigésimo segundo: Que por consiguiente, solo por error ha podido invocarse en estos autos los precedentes americanos como favorables á la idea de un poder absoluto en el Congreso para disponer de la propiedad privada por vía de espropiacion, estendiendo equivocadamente la doctrina que ellos consagran respecto de la facultad de aquel cuerpo para hacer pesar en virtud de atribuciones de otro órden el costo de las mejoras públicas sobre las propiedades con ellas beneficiadas á la espropiacion misma de estas, que es denegada esplícitamente y sin escepcion en aquella jurisprudencia.

Vigésimo tercero: Que si no son favorables á tal idea los precedentes Americanos, no lo son tampoco los de otros países, siendo importante recordar á su respecto que si en Francia, al-

guna vez por una grave y fundamental derogacion de las reglas comunes sobre espropiacion, se ha autorizado esta en mayor estension de la que aquellas permiten, no ha sido ello sinó escepcionalmente, y toda la legislacion vigente hoy, es encaminada en un sentido opuesto, no imponiendo á los propietarios el sacrificio del abandono de su propiedad en mayor estension que la indispensable á la obra pública que la motiva, sinó cuando esta no es de posible ejecucion de otro modo que por trabajos de conjunto que hagan indispensable la espropiacion total (Ley de trece de Setiembre de mil ochocientos cincuenta, artículo trece) ó cuando por consecuencia de espropiaciones llevadas á cabo para ensanche, rectificacion ó apertura de nuevas calles, los sobrantes de las propiedades que hayan de ocupar estas, no ofrezcan por su estension ó forma, la posibilidad de levantar en ellas construcciones higiénicas y salubres (Decretos de veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos; veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho y catorce de Junio de mil ochocientos setenta y seis) casos todos en los cuales, sin duda alguna, media una razon de necesidad y de conveniencia social que autoriza el procedimiento de la espropiacion á su respecto. (Dufour, *De l'expropiation*, n^{os} seis y siete; Block *Administracion de la ciudad de París*, página doscientos cincuenta y siete).

Vigésimo cuarto: Que en todo caso, no son los antecedentes y prácticas de gobiernos regidos por instituciones monárquicas, que no son las nuestras, y en las cuales no existe el poder político que en nuestro sistema constitucional se acuerda á los Tribunales de Justicia para juzgar de la validez de los actos legislativos, los que conviene invocar en oposicion á los de la Nacion que nos ha dado el modelo de sus instituciones, esencialmente contrarias por su índole á toda idea de absolutismo en el Gobierno y más encaminadas por tanto, á la proteccion y conservacion de los derechos individuales.

Vigésimo quinto: Que aunque se objeta que por la disposicion

constitucional corresponde entre nosotros al Poder Legislativo y solo á él, la calificacion de la utilidad pública, y que su juicio por tanto, debe ser concluyente y decisivo al respecto, fácil es sin embargo, observar desde luego:

Que tal atribucion, segun se ha sentado ya en el considerando quinto, no puede entenderse derogatoria de los principios fundamentales sobre que reposa la Constitucion y que constituyen la esencia de todo gobierno libre.

Que al Congreso, por consiguiente, nole es dado en el ejercicio de tal facultad, ni separarse de aquellos principios, ni prescindir delas reglas que constituyen la nocion fundamental del derecho de espropiacion.

Que es elemental en nuestra organizacion constitucional, la atribucion que tienen y el deber en que se hallan los Tribunales de Justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen á su decision, comparándolas con el testo de la Constitucion para averiguar si guardan ó no conformidad con esta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposicion con ella, constituyendo esta atribucion moderadora, uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitucion, contra los abusos posibles é involuntarios de los poderes públicos.

Que tal atribucion, que es por otra parte un derivado forzoso de la separacion de los poderes constituyente y legislativo ordinario, que hace la Constitucion, y de la naturaleza esencialmente subordinada y limitada de este último, se halla especialmente consagrada por las leyes de dieciseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos y catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, la primera de las cuales declara, que: « Uno de sus objetos (de la Justicia Federal) es sostener la observancia de la Constitucion Nacional, prescindiendo, al decidir las causas, de toda disposicion de cualquiera de los otros pode-

res nacionales que esté en oposicion con ella », y la segunda, que: « Los Tribunales y Jueces Nacionales en el ejercicio de sus funciones procederán aplicando la Constitucion, como ley suprema de la Nacion, las leyes que haya sancionado ó sancionare el Congreso, los tratados con Naciones estrangeras, las leyes particulares de las Provincias, las leyes generales que han regido anteriormente á la Nacion y los principios del derecho de gentes... en el órden que va establecido».

Que por consiguiente, aunque no haya una línea precisa que deslinde y distinga lo que es utilidad pública de lo que no lo es, á los efectos del ejercicio del derecho de espropiacion, lo cual exije, sin duda, que se acuerde en todos los casos, la mayor deferencia al juicio y declaraciones del Congreso á tal respecto, toda vez, sin embargo, que aquel cuerpo claramente exceda los límites de su atribucion constitucional, los Tribunales están en el deber de ejercitar su accion en proteccion y garantía del derecho individual agredido y de la propiedad tomada fuera de las formas autorizadas por la Constitucion.

Que tal es la doctrina consagrada por la más alta Corte Judicial de Estados Unidos, aún en relacion al poder de impuesto, que es en sí y por su naturaleza, ilimitado y mucho más ámplio y discrecional que el de espropiacion, habiendo dicho Tribunal declarado reiteradamente, que el ejercicio de tal poder por la Legislatura en los casos de naturaleza judicial, está sujeto, como el de todos los otros poderes legislativos, al control y revision de las Cortes de Justicia, y anulado en consecuencia, como repugnantes á la Constitucion repetidos impuestos creados á objetos reputados no ser estrictamente de interés general, aunque por ellos resultase colateralmente beneficiado el público (20, Wallace's Reporte, 655; 106, United States, 485; 113, United States, 1); y finalmente:

Que en el presente caso, segun antes se ha establecido, no se ha puesto en cuestion ni denegado la utilidad pública de la obra

á que la precitada ley de mil ochocientos ochenta y cuatro se refiere, y no se trata por consiguiente, en rigor, de una revision de la declaracion del Congreso á tal respecto, sinó propiamente de la estension que debe ser expropiada para tal obra, ó sea si debe tomarse á los particulares el trayecto solo ocupado por aquella vía pública, ó tambien las fracciones situadas á derecha é izquierda de la misma, cualquiera que sea su estension y aunque la línea de la calle no toque las propiedades á que pertenezcan, sinó en su línea esterior ó en sus reboques.

Vigésimo sesto: Que no puede deducirse un argumento sério contra estas conclusiones de la decision anterior de este Tribunal en los casos del Procurador Fiscal de la seccion de Santa Fé contra los señores Señorans y Rosas y contra don Francisco Ferré, invocados por el procurador Municipal en estos autos. Primero: porque en el caso de esos fallos, dictados con motivo de las espropiaciones que fué necesario realizar para hacer efectiva la entrega de una legua de tierras al costado de la vía del ferro-carril Central Argentino, estipulada en el contrato de construccion de dicha vía, mediaba una circunstancia que no media en el presente y que hace desaparecer toda paridad entre ellos, á saber: que la concesion de aquellas tierras fué hecha teniéndose en mira y fijándose como condicion de ello, su poblacion y colonizacion para proporcionar tráfico y vida á la vía proyectada, objetos en sí de verdadero é indispntable interés público, que justificaban legalmente la autorizacion conferida al Gobierno para espropiarlas; y segundo: porque cualquiera que sea la generalidad de los conceptos empleados por el Tribunal en esos fallos, ellos no pueden entenderse sinó con relacion á las circunstancias del caso que los motivó, siendo, como es, una máxima de derecho, que las espresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexion con el caso en el cual se usan, y que en cuanto vayan más allá, pueden ser respetadas pero de ninguna manera

obligan el juicio del Tribunal para los casos subsiguientes.

Vigésimo sétimo: Finalmente, que de todas y cada una de las precedentes consideraciones, resulta que la ley de treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, en cuanto declara sujetos á enagenacion forzosa otros terrenos, en su totalidad ó en parte, que los que haya de ocupar la vía pública á que se refieren los artículos cuarto y quinto de dicha ley, es contraria á la Constitucion, y no puede por lo tanto, ser acatada ni aplicada en el presente caso.

Por estos fundamentos, la Suprema Corte considera que debe revocar y revoca la sentencia apelada á foja ochenta y una vuelta, y declara que no es procedente la espropiacion de la finca de la demandada doña Isabel A. de Elortondo, sinó en la parte necesaria y que haya materialmente de ocupar la avenida á que estos autos se refieren. Repóngase el papel, notifíquese con el original y devuélvanse en oportunidad los autos.

BENJAMIN VICTORICA.—ULADÍSLAO FRIAS. —FEDERICO IBARGÚREN.— C. S. DE LA TORRE.—SALUSTIANO J. ZAVALIA (en disidencia).

DISIDENCIA

Vistos: La ley del Congreso, de treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, que autorizó la apertura de una gran Avenida en el centro de Buenos Aires, para facilitar la circulacion de su inmensa poblacion y el tráfico de su activísi-

mo comercio, que se hacen cada vez más difíciles por sus calles estrechas, ha sido objetada de inconstitucional por doña Isabel A. de Elortondo, cuando ha llegado el caso de proceder á la espropiacion de su casa calle de Perú números catorce, diez y seis y diez y ocho, necesaria para la construccion de aquella obra.

Estando declarada por dicha ley la utilidad pública de la espropiacion de todas las fincas y terrenos que resulten afectados por la apertura de la Avenida, la objecion de inconstitucionalidad se refiere á la parte de esas fincas ó terrenos que no quede comprendida en el ancho de la Avenida, y que el propietario pretende conservar, alegando que esa parte no es necesaria para la obra pública decretada, y que su espropiacion teniendo por objeto revenderla para lucrar con el mayor valor que la realizacion de la obra ha de darle, no es un objeto de utilidad pública en el sentido de la Constitucion, sinó una violacion del derecho de propiedad.

Esta cuestion ha sido estensa y luminosamente estudiada por el Procurador General y poco hay que agregar á los fundamentos de su vista de foja ciento dos, para dejar establecida la perfecta constitucionalidad de la ley y la inconsistencia de los argumentos aducidos contra ella.

Las leyes que dicta el Congreso tienen en general la presuncion en su favor de ser conformes á la Constitucion, que es la ley suprema del país, por el juramento de cumplirla que han prestado sus miembros, por la competencia que estos deben tener para el ejercicio de la mision soberana del lejislador, por la larga tramitacion, detenido estudio y discusion que precede á su sancion, y por la ilustracion de los miembros del Poder Ejecutivo que concurre á ella y que han prestado el mismo juramento.

Pero si hay un caso especial en que esa presuncion adquiere doble fuerza y escluye hasta lo posibilidad del error, ese caso es el presente, en que se trata de una ley de progreso y de utilidad comun, estraña á la política, en que las pasiones y los intereses

de partido no han entrado para nada, que ha sido detenidamente estudiada, ámpliamente debatida, y dos veces sancionada, pues es sabido que pedida recientemente su derogacion, no por razon de inconstitucionalidad sinó en vista de otros proyectos más vastos, el Congreso la negó con el aplauso unánime de la opinion.

¿Por ventura la Municipalidad, el Congreso, el Gobierno Nacional, todos han estado ciegos ó tan ofuscados por el error que no se han apercibido de que sancionaban una ley monstruosa que envuelve una violacion del derecho de propiedad.

No; han procedido conscientemente con la conviccion de no contrariar ningun precepto constitucional, ni violar derecho alguno, siguiendo la huella de otros Congresos y otros Gobiernos de la República Argentina y ajustándose á la jurisprudencia establecida sobre la materia por repetidos fallos de su Corte Suprema.

En efecto, el caso del Ferro-Carril Central Argentino es tan concluyente, que no se concibe cómo la cuestion de constitucionalidad de esta ley haya podido traerse ante esta Corte, si algun respeto han de merecer los precedentes establecidos: la espropiacion de una legua de tierra á cada lado de la vía en toda su longitud, es seguramente algo más que la espropiacion de las fincas ó terrenos afectados por la Avenida; los mismos argumentos que se hacen contra esta, son aplicables y se hicieron contra aquella; esa tierra no era necesaria para la vía, no iba á ser ocupada por ella ni por sus estaciones, su espropiacion solo respondía á un propósito de especulacion por el mayor valor que debían adquirir con el ferro-carril que iba á cruzarla y con la facilidad que este ofrecía para su colonizacion, y el provecho directo de esa especulacion no era siquiera el Estado quien iba á recojerlo, sinó una empresa particular.

Sin embargo, la concesion se hizo y la Corte Suprema la declaró constitucional; de manera que si en el presente caso la ley

fuese declarada inconstitucional, habría que agregar á la lista de los Poderes Públicos de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y siete que violaron la Constitucion, el Congreso del Gobierno de mil ochocientos cincuenta y cinco y de mil ochocientos sesenta y tres, y la Corte Suprema de mil ochocientos sesenta y siete y mil ochocientos sesenta y ocho, donde figuraban los hombres más eminentes del país y los autores mismos de la Constitucion.

Pero admitamos como posible tan estraño fenómeno y examinemos la ley de que se trata, á la luz de los principios constitucionales que rigen en la materia.

El artículo diez y siete de la Constitucion consagra en estos términos la inviolabilidad de la propiedad, estableciendo formas protectoras para garantirla y reglas seguras para fijar sus límites, en relacion con el dominio eminente del Estado: «la propiedad es inviolable, nadie puede ser privado de ella sinó en virtud de sentencia fundada en ley; la espropiacion por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y préviamente indemnizada».

Es con esta prescripcion fundamental que hay que confrontar la ley de que se trata, para saber si es ó no constitucional.

Desde luego, hay que observar que no se trata de privacion de la propiedad y que por consiguiente no es necesaria la sentencia fundada en ley; se trata de espropiacion por causa de utilidad pública y entónces basta que esta sea calificada por ley y préviamente indemnizada.

Ambas condiciones concurren en el presente caso; la espropiacion de las fincas ó terrenos que resulten afectados por la apertura de la Avenida, ha sido calificada como de utilidad pública por la ley y vá á ser préviamente indemnizada. Y es oportuno observar, á fin de evitar erróneas interpretaciones, que no es la apertura de la Avenida lo que la ley declara de utilidad pública; en su artículo cuarto autoriza la apertura de la Aveni-

da y en el quinto declara de utilidad pública la espropiacion de los terrenos que resulten afectados por ella.

Pero se objeta que esa calificacion es errónea por ser escesiva, que solo el terreno comprendido en la estension de la Avenida es necesario, y que no hay necesidad ni utilidad pública que justifique la espropiacion de los sobrantes de las propiedades que resulten afectadas por su apertura.

Esto es exijir una nuevo requisito para la espropiacion, que no ha establecido la Constitucion.

¿Quién ha de juzgar si la calificacion de utilidad pública hecha por la ley es errónea ó escesiva?

Son los Tribunales, segun se pretende; luego á más de la calificacion y la indemnizacion prévia, se requiere sentencia de juez que declare acertada y justa la disposicion de la ley.

Pero esto es alterar el texto constitucional y olvidar los principios más elementales de la administracion de justicia.

No es dado á los jueces juzgar de la justicia de las leyes; pueden bajo nuestro régimen constitucional juzgar de su constitucionalidad; pero no habiendo en la Constitucion cláusula alguna que defina lo que debe entenderse por utilidad pública y hasta dónde se estiende, el juicio de los jueces declarando que no hay utilidad pública allí donde la ley ha declarado que la hay, no es un juicio sobre la constitucionalidad de la ley, sinó sobre su acierto, sobre su justicia: la ley declara «esto es necesario para el bien comun», y el juez dirá: «el Congreso se equivoca, esto no es necesario y es injusto espropiar más de lo necesario.»

Pero no es al criterio de los jueces á quien la Constitucion ha librado el discernimiento de las necesidades públicas y el cuidado de proveer á ellas, sinó al criterio del Congreso y del Poder Ejecutivo: *calificada por ley*, dice la Constitucion, no «calificada por sentencia», como habría sido necesario que se dijese para que los jueces estuviesen llamados á juzgar si hay

ó no utilidad pública allí donde la ley la ha declarado; y es muy significativo el uso de los términos empleados en el artículo diez y siete de la Constitucion para escluir la intervencion de los jueces en el ejercicio de esa facultad: para la privacion de la propiedad, requiere *sentencia* fundada en ley, y para la espropiacion, á renglon seguido, requiere solo utilidad pública *calificada por ley*, es decir, juzgada en cada caso por el Congreso y el Poder Ejecutivo.

La ley de espropiacion, de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, así lo ha establecido, reglamentando el ejercicio de esa facultad constitucional y así lo ha resuelto esta Suprema Corte en fallos memorables, que han hecho jurisprudencia y tienen una autoridad decisiva en la materia: «esas leyes, ha dicho esta Corte, no pueden ser objetadas, ni discutida su constitucionalidad ante los Tribunales, por razon de error en la calificacion, porque el artículo diez y siete de la Constitucion, disponiendo en su inciso segundo, que la espropiacion sea autorizada por ley, libra á la discrecion esclusiva del Congreso el juicio sobre la utilidad pública en los casos ocurrentes.

Un escritor y jurisconsulto notable, argentino, es verdad, ha sostenido lo contrario, pretendiendo primero, que esa resolucion se limita « á separar de su conocimiento la apreciacion de la utilidad pública, pero de ninguna manera la aplicacion que de ella deba hacerse sobre la propiedad particular » ; y segundo, que si la Suprema Corte hubiera sancionado lo que se pretende, habría incurrido en error, porque es un error suponer que la Constitucion ha establecido la omnipotencia del Congreso, y la impotencia de la Corte para defenderla ante la opinion de uno de los poderes del Gobierno Federal, (Amancio Alcorta, *Avenidas y espropiaciones*).

Lo primero, es insostenible en presencia del texto tan explícito y terminante de la sentencia referida; no es la apreciacion en abstracto de la utilidad pública, sinó la apreciacion en

concreto, aplicada á la propiedad particular en los casos ocurrentes, lo que segun ella ha librado la Constitucion á la discrecion esclusiva del Congreso.

Lo segundo, es una aventurada afirmacion, fundada en un argumento que no prueba nada á fuerza de probar demasiado.

Hay muchos poderes conferidos por la Constitucion al Congreso en cuyo ejercicio no intervienen para nada los Tribunales; los que sería necesario subordinar al juicio de la Corte, segun esa manera de argumentar, para no caer en la omnipotencia del Congreso, que se presenta como un fantasma á la imaginacion asustadiza de los propietarios.

Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, fijar anualmente el presupuesto de gastos de la Nacion, legislar sobre aduanas, imponer contribuciones directas, declarar la guerra ó hacer la paz, son poderes del Congreso cuyo ejercicio está librado á su prudencia y sabiduría, mucho más importantes que el de autorizar la espropiacion por causa de utilidad pública; y sin embargo, á nadie se le ha ocurrido ni aún so pretesto de defender la propiedad, la libertad y aún la vida del ciudadano contra la omnipotencia del Congreso, que los Tribunales pudieran rever sus actos para averiguar si la justicia ha sido bien consultada en los códigos que dictó, si las penas establecidas para los delitos son escesivas, ó si las contribuciones impuestas son necesarias para la defensa y seguridad del Estado.

No; la Suprema Corte no ha estado en error al hacer tal declaracion sinó en la verdadera doctrina constitucional, y en esto ha estado de acuerdo con la jurisprudencia establecida por las Cortes Federales de Estados Unidos, no obstante ser la Constitucion Americana al respecto menos esplícita que la nuestra, pues es menos *el uso público* que la utilidad pública.

« El poder del Gobierno respecto á mejoras públicas, han dicho aquellos Tribunales, es un poder soberano. Corresponde á

la sabiduría del Congreso determinar cuándo y de qué manera requieren su ejercicio las necesidades públicas, y con el razonable ejercicio de aquella facultad, los Tribunales no intervienen.» (Suvañ v. Williams, 2 Mich. 427; Avery v. Fox, 1 Abbott C. C., 246).

«La constitucionalidad del derecho, no está medida por el importe ó grado preciso del beneficio público á conferirse.

« Siempre que haya interés público, *aunque sea aparente*, para sostener una ley, el Poder Legislativo ó la persona ó cuerpo subordinado que él puede designar, es el único juez competente de su necesidad. La cuestion en todos estos casos no es de si la ley es indispensable, sinó si puede ser útil y conveniente (Newoemb v. Smith; Chand, 71 ». Véase Decisiones Constitucionales de los Tribunales Federales, por Nicolás A. Calvo, tomo segundo, página trescientos cuatro).

Y si los Tribunales de Estado se han creido autorizados para intervenir en cuestiones de esta naturaleza, es por escepcion « *en casos de palpable é injustificable abuso de poder* ó cuando *la evidencia* de una separacion de la regla para el uso público *está manifiesta sobre la faz del acto*», como se resuelve en el caso últimamente citado y porque ni en la Constitucion de Estados Unidos ni en la de los Estados, se ha establecido como en la nuestra, que la espropiacion por causa de utilidad pública sea *calificada por ley*.

Se ha invocado tambien en contra la autoridad de Cooley y una sentencia de la Corte de Estado de Nueva York que declaró inconstitucional una ley que disponía « que siempre que una parte solamente de un lote ó fraccion de tierra fuese requerida para los propósitos de una calle de ciudad, si los comisionados para asignar compensaciones estimasen conveniente incluir la totalidad del lote en la asignacion, tendrían poder para hacerlo ».

Pero es una pretension cuando menos estravagante la de atribuir mayor autoridad á una sentencia de una Corte de Estado,

que á dos sentencias de la Corte Suprema de la República Argentina y otras dos de las Cortes de Circuito de los Estados Unidos; siendo además de notar la diferencia considerable que hay entre librar al juicio de comisionados, si se ha de espropiar una parte ó la totalidad del lote, ó que este punto sea resuelto directamente por el Congreso, al declarar la utilidad pública de la espropiacion.

Y en cuanto á la opinion de Cooley, es verdad que este autor sostiene « que cuando una parte solamente de la propiedad es necesitada por el público, la necesidad de la apropiacion de esa parte no justificará la toma del todo, aunque se dé una compensacion por ello ; y que desde el momento en que la apropiacion vá más allá de la necesidad del caso, cesa de estar justificada por los principios que sirven de fundamento al derecho de dominio eminente ».

Pero esta no es una opinion, sinó un principio sobre el cual todos están de acuerdo y que el legislador debe tener presente cuando vá á ejercer el poder de espropiacion.

En cuanto á la autoridad competente para juzgar de la necesidad, la opinion de Cooley está de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema.

« La autoridad para determinar en cada caso, dice, si es necesario permitir el ejercicio de este poder, debe quedar con el Estado mismo; y la cuestion es siempre una, de carácter estrictamente político, no requiriendo audiencia alguna sobre los hechos, ni determinacion alguna judicial.

« Sin embargo, cuando un trabajo de adelanto, de importancia local solamente, se tiene en vista, cuya necesidad debe ser determinada en vista de los hechos que los habitantes de la vecindad deben suponerse en aptitud de entender mejor, la cuestion de necesidad es generalmente referida á algun Tribunal local, y puede aún ser sometida á un jury para que la resuelva sobre evidencia.

« Pero las partes interesadas no tienen derecho alguno constitucional para ser oidas sobre esta cuestion, á menos que la Constitucion del Estado clara y espresamente se lo reconozca y lo provea.

« En principios generales, la decision final queda en el departamento legislativo del Estado ; y si la cuestion es referida á algun Tribunal para ser juzgada, la referencia y la oportunidad para ser oido, son materia de favor y no de derecho.

« El Estado no está sujeto á obligacion alguna de hacer provision para una contestacion judicial sobre esa cuestion». (*Constitutional limitations*, página seiscientos sesenta y ocho). Cita en apoyo de esta doctrina numerosas resoluciones de los Tribunales de Estado y trascribe *in estenso* la del caso de People v. Smith, 21, Nueva York, 595, de la cual conviene copiar aquí los siguientes párrafos:

« La necesidad de apropiarse la propiedad privada para el uso del público ó del Gobierno, no es una cuestion judicial. El poder reside en la legislatura. Puede ser ejercido por medio de un estatuto que de una vez designe las propiedades á ser apropiadas y el objeto de la apropiacion, ó puede ser delegado á oficiales públicos, ó como se ha hecho repetidas veces, á corporaciones privadas, establecidas para llevar á cabo empresas en que el público está interesado. No hay restriccion á este poder, escepto aquella quer equiere la compensacion que debe darse.

« Y allí donde el poder es cometido á oficiales públicos, es objeto de discrecion legislativa determinar qué reglas prudenciales deben ser establecidas para asegurar un discreto y juicioso ejercicio de la autoridad. La provision constitucional asegurando el juicio por jurado en ciertos casos, y aquella que declara que ningun ciudadano será privado de su propiedad sin el debido proceso de ley, no tienen aplicacion al caso. El juicio por jurado solo puede ser reclamado como un derecho constitucional, allí donde la cuestion es de carácter judicial ».

« El ejercicio del derecho de dominio eminente descansa en el mismo terreno que el poder de imponer. Ambos son emanaciones del poder de hacer la ley. Son los atributos de la soberanía política, para cuyo ejercicio la legislatura no está en la necesidad de dirijirse á las Cortes. Al establecer un impuesto, ó al apropiarse la propiedad de un ciudadano ó de una clase de ciudadanos para objetos públicos, con una provision adecuada para compensacion, el acto legislativo es el debido proceso de ley, etc. La apropiacion de la propiedad es un acto de administracion pública, y la forma y manera de ejecutarse es tal cual la legislatura en su discrecion lo prescribe. »

La ley ha juzgado en el caso presente necesaria la apropiacion de la totalidad de las fincas afectadas por la Avenida; ese juicio no puede ser revisado por los Tribunales, ni el criterio de estos puede sobreponerse al criterio del Congreso, y esto basta para dar por resuelta la cuestion de constitucionalidad.

Pero quiero suponer que esté en las facultades de la Corte revisar la calificacion de la ley, y veamos á la luz de la razon y del buen sentido, puesto que no hay leyes que definan lo que debe entenderse por utilidad pública, si esta ha sido ó no consultada en esa calificacion.

Desde luego no puede desconocerse que hay utilidad y provecho evidente en apropiarse las fincas que van á quedar con frente á la Avenida, por el mayor valor que van á adquirir los fondos de las casas actuales transformados en frentes sobre la más central y la más hermosa de las calles.

Tampoco puede negarse que esa utilidad es de carácter público, porque es la Municipalidad y no un simple particular quien vá á aprovechar de ella.

Pero esto es una especulacion, se dice, en que se buscan ganancias con la propiedad privada, y la utilidad pública á que se refiere la Constitucion, no puede convertirse en un negocio ni en propósito de renta, sin desnaturalizarla.

La objecion tendría fuerza y sería muy atendible, si la disposicion de la ley tuviera efectivamente por objeto especular con el mayor valor que la tierra vá á adquirir con la obra pública á ejecutarse, en beneficio del tesoro municipal.

Pero no es así, y es fácil demostrar que la ley ha sido inspirada por elevados propósitos de equidad, de justicia y de conveniencia pública.

No son conocidos los presupuestos de la obra, pero no es aventurado afirmar, dado el valor actual de la propiedad en Buenos Aires, que la apertura de la Avenida no costará menos de doce millones de pesos al municipio, calculando, á razon de un millon, término medio, por cuadra.

El resultado inmediato de esa obra, tal vez será duplicar y triplicar el valor de los fondos de las casas actuales, convertidos en frentes á la Avenida; ese mayor valor creado por la Municipalidad á costa de tan enorme gasto, no pertenece al propietario sinó al municipio; justo es entónces que el municipio lo tome, y este es uno de los objetos de la espropiacion total de las fincas afectadas por la Avenida, para revender los sobrantes.

¿O se pretende por ventura que ese mayor valor pertenece de derecho al propietario? La ley general de espropiaciones lo niega espresamente, y en esto está de acuerdo con todas las leyes de la materia, al disponer «que el valor de los bienes debe regularse por el que hubieren tenido si la obra no hubiese sido ejecutada ni aún autorizada».

Renunciar á ese mayor valor en favor del propietario, es imponer al municipio un enorme sacrificio, que nada justificaría y que sus recursos no se lo permiten.

Si es posible llevar á ejecucion una obra de tal magnitud, es porque la hace posible el mayor valor que han de tomar los sobrantes de las fincas espropiadas, los que vendidos en remate han de reembolsar á la Municipalidad gran parte de su costo.

Sin ese recurso la obra sería irrealizable y seguramente nadie habría pensado en ella.

Pero suponiendo que lo fuera, su realizacion escollaría en un inconveniente de otro género no menos insuperable: no habría equidad en hacer pesar sobre la comunidad el costo de la obra, para enriquecer á los afortunados propietarios de un barrio, pagándoles generosamente el valor del terreno que se les espropia-se y triplicando el valor de sus propiedades por el frente que se les daría de balde sobre la Avenida.

¿Podría la Municipalidad tomar en otra forma el valor creado por ella y evitar estos inconvenientes?

El sistema de las cotizaciones responde á ese propósito, imponiendo á cada propietario la cuota con que ha de contribuir al costo de la obra; este camino está abierto por la ley y por la ordenanza reglamentaria, en la única forma en que es realizable en la práctica, esto es, por el acuerdo de los propietarios de cada manzana, y ya se ha hecho en alguna; pero impuesto por la autoridad como solucion única del problema, ofrece tantas y tan grandes dificultades que parece impracticable por falta de una base cierta y segura para determinar con equidad el monto de cada cuota en relacion de la obra, al valor actual de cada terreno y al mayor valor que han de adquirir.

En presencia de esas dificultades, el Congreso ha optado por la espropiacion como el medio que mejor consulta la equidad y la conveniencia pública.

Habría podido espropiar todas las manzanas por cuyo centro ha de cruzar la Avenida, como se ha hecho en Francia donde la espropiacion por zonas y por barrios enteros se ha practicado sin resistencia y con escelente resultado; pero ha procedido con prudencia y moderacion limitando el ejercicio del derecho de espropiacion á lo estrictamente necesario.

Se dice que la espropiacion por zonas solo se ha admitido como legítima para trabajos de conjunto, sin definir con preci-

sion lo que por tales trabajos debe entenderse; pero si disecar un pantano y sanear un barrio insalubre, son trabajos de conjunto, no lo es menos la Avenida decretada, que abriendo una ancha vía en la parte más antigua y densamente poblada de la ciudad, responde á propósitos de higiene, de viabilidad y de embellecimiento y requiere trabajos múltiples y complicados.

Otra consideracion de conveniencia y utilidad pública concurre á justificar la espropiacion total de las fincas afectadas por la Avenida, y es la de poder entregar nuevamente al dominio privado los sobrantes sujetos á restricciones y condiciones á que no se hallan actualmente sometidos.

Cuando se emprenden obras de esta clase, destinadas entre otros objetos al embellecimiento de una gran ciudad y á la comodidad de sus habitantes, no se puede librar á la voluntad de los dueños de las propiedades adyacentes que edifiquen como quieran, y á este propósito responde el artículo sesto de la ordenanza reglamentaria, imponiendo la obligacion de presentar á la aprobacion de la oficina de Obras Públicas, los planos respectivos, á fin de que las fachadas se ajusten en lo posible á un mismo plano arquitectónico.

« Si el interés público, dice Kent, puede en alguna manera ser promovido por la toma de la propiedad privada, debe quedar á la sabiduría de la Legislatura determinar si el beneficio para el público ha de ser de suficiente importancia para autorizar el ejercicio del derecho de dominio eminente ». Y el mismo Cooley, que solo admite con reserva esta regla, no puede menos de reconocer « que el término *uso público* como es empleado en la ley de dominio eminente, tiene un significado muy controlado por la necesidad, y en alguna manera diferente del que lleva generalmente » ; y cita en su apoyo una decision de la Corte de Michigan en que se establece esta doctrina: «Si se examina á fondo la materia, se encontrará que la consideracion más importante en el caso del dominio eminente, es la necesi-

dad de realizar algun bien público que de otra manera es impracticable; y se encontrará tambien que la ley, no tanto mira á los medios, como á la necesidad.» (*Constitutional limitations*, página seiscientos sesenta y cinco).

En el caso presente, la sabiduría del Congreso Argentino ha juzgado que el beneficio que la Avenida de Mayo ha de reportar al público, es de suficiente importancia para autorizar la espropiacion de las fincas afectadas por ella; y la necesidad de esa espropiacion se halla justificada como el único medio de hacerla practicable, no solo bajo el punto de vista de su costo y de los recursos municipales, sinó bajo el punto de vista de la justicia y de la equidad, que no permite que unos propietarios sean enriquecidos con el sacrificio de los demás.

¿Juzgarán de distinta manera los jueces? Si así fuera, Buenos Aires, por el egoismo de unos pocos, quedaría condenada con su medio millon de habitantes á ahogarse entre las calles estrechas que delineó el fundador hace más de tres siglos.

Por estas consideraciones, se confirma la sentencia apelada de foja ochenta y una vuelta.

SALUSTIANO J. ZAVALIA.